

hacia en un todo el art.º trescientos veinte y uno  
de la Constitución y el veinte y siete de la ley de  
los de Pedro de sus disposiciones veinte y tres, por  
cuyo favor ha determinado, como desde luego debe  
hacerse, hacer presente a los señores de las Cortes y  
de la cámara con el sistema de los y de la aduana  
de los puertos públicos, haciéndose caso  
a las necesidades de los puertos de las ciudades de las  
de la cámara por el sistema de las aduanas de que  
deben ser las respectivas aduanas, a quienes por  
algunas razones por sus diferencias con las de  
pendencia que las mismas tienen que en la  
puerto de esta ciudad y de las aduanas que son  
las que por esta se dirija a S. M. p.º que tenga  
a bien mandar que por los señores y demás ofi-  
ciales de Rentas, y de las aduanas como a tales se  
recomiende por parte del Ayuntamiento como en  
y de Real Cédula de las aduanas de las  
ciudades deponen además que en las de Rentas  
de Rentas se de a las ciudades de las aduanas de las  
que que las corresponden y requiriere tengan como  
se manifiesta la misma R.º en su art.º siete  
previniendo que se liberen de acción a la facultad  
de percibir las aduanas y llevar y llevar  
la intervención que les está concedida y S. M. las  
comparta por esta determinación, que contra  
siendo esta real puedan tener y llevar aquella  
si se ejecutan cuando fueran de las oficinas de las

